

Jlf

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00323-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2021

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2021-00323-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIEGO FERNANDO CEBALLOS GARCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MOTORES DEL VALLE "MOTOVALLE" S.A.S.</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1481**

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que el señor **DIEGO FERNANDO CEBALLOS GARCIA** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la empresa **MOTORES DEL VALLE "MOTOVALLE" S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá indicar la clase de proceso, dado que se indica que es un PROCESO ORDINARIO LABORAL y revisado el acápite de pretensiones específicamente las denominadas PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA reclama las de un PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL, de conformidad con lo consagrado en el artículo 10 de la ley 1010 de 2006. Razón por la cual la naturaleza de los procesos es distinta y en consecuencia el procedimiento a seguir, por lo que deberá aclarar dicha situación. En tal sentido, deberá corregir la demanda y el poder.
2. Las pretensiones CUARTA a la CATORCE no son propias de un PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL sino de un PROCESO ORDINARIO LABORAL, de conformidad con el artículo 10 de la ley 1010 de 2006. Por lo que deberá aclarar dicha situación y adecuar tanto el poder como la demanda.
3. Los sujetos que se pretenden demandar en un PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL y PROCESO ORDINARIO LABORAL son diferentes, por lo que deberá tener claridad al respecto, de conformidad con la ley 1010 de 2006.
4. Si se llegare a determinar que se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL y no PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL, deberá indicar con claridad y precisión desde que fecha y hasta cuando la entidad demandada esta adeudando los reajustes de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social, de acuerdo al desmejoramiento salarial y comisiones. Pretensiones reclamadas desde el numeral CUARTO al NOVENO. Por tanto deberá hacer la corrección respectiva tanto en la demanda como en el poder.
5. La profesional del derecho carece de poder para reclamar las pretensiones denominadas TRECEAVO y CATORCEAVO.
6. No se allego el comprobante de pago de nómina – periodo 20180801, el cual se relaciono en el acápite de pruebas documentales.
7. No se indico los correos electrónicos de las personas que fueron citadas como testigos.

8. No se indico en el acápite de notificaciones los correos electrónicos del demandante y de su apoderada judicial.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **DIEGO FERNANDO CEBALLOS GARCIA** en contra de la empresa **MOTORES DEL VALLE "MOTOVALLE" S.A.S.**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: INDICAR** a la apoderada judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico [J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com)

**CUARTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Laboral 005**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cde652c25d5a9dc174a11c211f032fb117c94e7bbb674d435f9e3f3c62bdea0**  
Documento generado en 06/08/2021 08:32:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**